

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira (v) Teléfono 2660200 Ext. 7191 J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1988
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00337-00
Decisión:	Control de legalidad
Demandante	Central de Inversiones S. A
Demandada	Lina María Yanguas González, Edison Yanguas

Efectuada la revisión de expediente, se vislumbró las siguientes anotaciones:

- A folio 26 del expediente digital, contestación de Fiscalía a oficio No. 1080 del 22 de julio de 2021
- A folio 39 notificación dirigida a Lina María Yanguas González
- A folio 40 providencia 1019 del 12 de mayo del hogano, ordena emplazamiento

Por ese sendero de actuaciones, reviste la necesidad de efectuar un control de legalidad y en consecuencia dejar sin efectos el auto 1019 del 12 de mayo de 2022, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 133. del C.G.P. dispone de su lado que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Finalmente, el artículo 132 del C.G.P. advierte que:

CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Corte Constitucional ha señalado sobre la finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales en sentencia T-280 de 1998 que:

“...El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se

estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”¹.

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”², de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”³.

Caso concreto

En el *sub iudice* se halla que el 26 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del asunto propuesto por Central de Inversiones S.A en contra de Lina Marcela Yanguas González y Edison Yanguas y, ordenó la notificación del extremo pasivo.

Por ese sendero, el actor en cumplimiento a lo ordenado, allegó citación para notificación personal de Lina Marcela Yanguas González, conforme al artículo 291 del Código General del proceso, frente al cual mediante providencia No. 1380 del 30 de septiembre de 2020, se dispuso no aceptar la mentada citación y a su vez ordenar rehacerla, por no cumplir con los requisitos de la norma en cita.

Bien, el extremo activo continuando con esa labor de notificación personal solicitó emplazamiento de Lina Marcela Yanguas, toda vez que no se ubicó a la obligada en el domicilio, bajo la causal “*no reside*”, que mediante auto No. 902 del 03 de mayo de 2021, el despacho dispuso rechazar e insto al actor continuar con llamada telefónica en aras de establecer comunicación e información de dirección para su respectiva notificación.

Que, la parte actora logró demostrar la imposibilidad de contactarse con la demandada, por tal motivo mediante auto No. 949 del 11 de mayo de 2021, se dispuso ordenar registro de emplazamiento de Lina Marcela Yanguas González.

Ahora bien, esta judicatura previó a nombrar *curador ad litem*, como quiera que la ejecutada tiene registro de embargo mediante oficio No. 3083 ante la fiscalía general de la nación seccional Cali, se dispuso a oficiar a dicha entidad a fin de establecer de su base de datos, información como dirección, e-mail o teléfono donde fuese contactada la señora Lina Marcela Yanguas González.

¹ T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05.

² C-670-04.

³ *Ibidem*.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a oficio 1080 del 22 de julio de 2021, comunicó la entidad oficiada información detallada de Lina Marcela Yanguas González identificada con CC. 1.113.653.352 (activa) como es la siguiente:

- 1) La señora Lina Marcela Yanguas González en la actualidad se desempeña como Asistente de Fiscal II adscrita a la Fiscalía 150 Seccional del Grupo de Investigación y Juicio del municipio de Palmira.
- 2) Su domicilio laboral se ubica en la Carrera 29 # 22-43, Piso 3° de la ya mencionada municipalidad.
- 3) Su Correo Institucional es (lina.yanguas@fiscalia.gov.co).

En este estado de cosas, el extremo activo realizó lo pertinente a citación para notificación personal a la dirección carrera 29 No. 22-43 piso 3°, con resultado a través de empresa de correos bajo la causal “desconocido” por lo tanto, no surtió efectos y a su vez dio origen a la providencia No. 1019 del 12 de mayo de 2022, que erróneamente se aceptó y accedió a emplazar a la aquí ejecutada. Si bien, **se incurrió en una falencia, en aras de sanear vicios** de no afectar derechos al debido proceso, contradicción y defensa e inclusive el de acceso a la administración de justicia, se realiza el pertinente control de legalidad y se dispondrá a instar a la parte actora continuar con comunicación para notificación respectiva a Lina Marcela Yanguas González a través del canal digital aportado, este es: lina.yanguas@fiscalia.gov.co y de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en disposición de los art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

Finalmente, llama la atención la dirección laboral de la demandada la carrera 29 No. 22-43 piso 3, aportada por el área de talento humano de la fiscalía general de la nación, seccional Cali, ya que dicho domicilio pertenece a la ubicación del Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano de Palmira y no a la Fiscalía General de la Nación Seccional Palmira, por lo que no corresponde con la realidad.

Se concluye de todo lo anterior la invalidez de registro de emplazamiento, siendo imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que dejar sin efectos el auto No. 1019 del 12 de mayo del hogaño.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión:

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto No. 1019 del 12 de mayo del hogaño, inclusive, por medio del cual se ordenó emplazamiento de Lina Marcela Yanguas González.

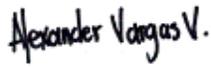
TERCERO: En firme esta decisión, continúese con notificación personal a la demandada a través del canal digital lina.yanguas@fiscalia.gov.co de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto en disposición a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 113 hoy, 02 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d610196f308161a4e5f0b56c6e20ec99e32050fa56d1ea7b9540168fc4ac04d**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1859
Proceso:	Divisorio
Radicado No.	765204189002-2019-00598-00
Decisión:	Fija fecha y hora para diligencia de Remate
Demandante	Guillermo López Quintero
Demandada	María Fernanda Castro Zamora

Toda vez que en providencia No. 1754 del 04 de agosto, se dispuso por parte de esta judicatura, realizar control de legalidad y posteriormente agendar de fecha y hora para la realización de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, por lo tanto, el juzgado,

CONSIDERACIONES

De cara a los remates o subastas virtuales, dispone la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 que:

“con fundamento en la citada normatividad y en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital, diseñó el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, participación de los ciudadanos, seguridad en la postulación de ofertas digitales, la custodia digital de las mismas, y reducir los desplazamientos de los usuarios a los despachos judiciales.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera necesario establecer el protocolo de implementación del módulo “Subasta Judicial Virtual” en la Rama Judicial, así:

(...)

4. *Realización de la audiencia de remate virtual. Los jueces, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias y dependencias administrativas de la Rama Judicial que celebran y apoyan las audiencias de remate, deberán cumplir los artículos previstos en el “CAPÍTULO III. REMATE DE BIENES Y PAGO AL ACREEDOR” DEL LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO del Código General del Proceso:*

4.1. *Fecha para la celebración de la audiencia de remate virtual. ✓ Señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate virtual, mediante auto que será publicado y estará disponible para consulta en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial. ✓ Verificar que los bienes muebles e inmuebles objeto de remate, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 448 del C.G.P. ✓ Garantizar que el expediente esté digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien*

objeto de remate y el avalúo del mismo. ✓Habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

4.2. Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

✓Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial. 4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. 4.4. Postura para el remate virtual.

✓Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

✓Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

✓Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

(...)

5. Configuración del “Módulo de Subasta Judicial Virtual” en el micrositio del portal web de la Rama Judicial, correspondiente a cada despacho, secretaría o centro de servicios o dependencia administrativa. Para implementar este recurso por los despachos judiciales, juzgados, secretarías, centros de servicios, oficinas de ejecución de sentencias o dependencias administrativas, deberán ingresar a los siguientes enlaces donde se explica la forma detallada como se configura el “Módulo de Subasta Judicial Virtual” para cada especialidad y jurisdicción en el micrositio del portal web de la Rama Judicial.

Al respecto, preliminarmente es deber de esta judicatura cumplir con la imposición de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 448 del C.G.P., esto es, sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Ante la exigencia en comento, esta judicatura luego de hacer un examen minucioso del trámite aquí impartido, advierte que, no se ha incurrido en ningún tipo de irregularidad que conduzca a nulitar la

actuación surtida, habida cuenta que, los actos procesales han cumplido su finalidad, pues el proceso se adelantó ante el juez competente, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales, la parte demandada fue notificada en debida forma y, no se vislumbró causal que genere interrupción o suspensión del mismo, en consecuencia queda saneado el presente proceso y, no será posible a partir del momento alegar causal de nulidad a menos que resulten circunstancias acaecidas con posterioridad a esta revisión.

Como quiera que, se profirió providencia No. 76 del 20 de enero de 2021, en la cual se ordena **decretar la venta de cosa común y, está debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble objeto de la división**, atendemos la solicitud efectuada por la parte actora referente a que se señale fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

En el presente caso se observa que estos requisitos se encuentran satisfechos toda vez que la parte actora allegó un avalúo [folio 19 expediente digital], del cual se corrió el respectivo traslado a través de providencia Interlocutoria No. 25 de marzo de 2022 (ver folio 021 expediente digital), y fue aprobado mediante providencia interlocutoria No. 833 del 21 de abril de 2022 (ver folio 022 expediente digital), ya que no se presentaron observaciones ni objeción alguna, por lo que el avalúo de dicho inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 se aprobó el aportado por la parte demandante, que asciende a la suma de \$121.155.000.

Conforme a la solicitud que antecede y por cumplirse los Presupuestos del artículo 448 del C. General del Proceso, el Juzgado Procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJ A-20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar Saneado el presente proceso ejecutivo singular, hasta la etapa procesal que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., tal como lo advertimos en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Agendar para la subasta virtual, el **miércoles, diecinueve (19) de octubre de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-109028 de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Palmira, casa ubicada en la Calle 34 C No. 6E-09, lote 10, manzana C4, urbanización Hacienda Buenos del municipio de Palmira, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y que tiene los siguientes linderos;

3. LINDEROS ESPECIALES

NORTE; En línea quebrada con los Lotes Nos. 1 y 2. Hoy casas Nos. 6E-04 y 6E-10 de la Calle 34A.

ORIENTE; En línea recta con el Lote No. 11 de la Manzana C- 4. Hoy Casa No.6 E-11 de la Calle 34.

SUR; En línea recta por su frente con la Peatonal de la Calle 34.

OCCIDENTE; En línea quebrada con los Lotes 1 y 9 de la Manzana C-4. Hoy casas Nos 6 E-03 de la Calle 34 y 6 E-04 de la Calle 34 A.

Tercero: La base de licitación será del 100% del valor de avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202051702 Código de despacho del Juzgado Segundo de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira No. 765204189002. Conforme al artículo 438 del C. General del Proceso, dicho predio se encuentra avaluado en la siguiente suma de dinero, así:

Bien inmueble distinguido con MI No. 378-109028, en la suma de ciento veintiún millones ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$121.155.000) y será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien, es decir, la suma de ciento veintiún millones ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$121.155.000) y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo, es decir la suma de cuarenta y ocho millones cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$48.462.000).

Cuarto: El aviso deberá de publicarse por una sola vez en el diario occidente, el tiempo, o el espectador (amplia circulación nacional), mediante su inclusión en un listado el domingo, y con antelación no inferior a 10 días, a la fecha señalada para el remate, en la que se deberá de indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del C. General del Proceso.

Datos:

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación del proceso: 76-520-41-89-002-2019-00598-00
Cuenta del juzgado: 765202051702
Nombre del secuestre: Hilda María Duran Caicedo

Por esa vía es necesario **requerir** a la parte interesada para que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes a la fecha señalada de la siguiente manera.

Cuarto: Instrucciones de la Subasta Virtual

- ✓ La oferta deberá de remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá de remitirse de manera legible en **formato PDF** y enviarse al correo institucional en la misma deberá de observarse claramente la fecha en que se realizó.
- ✓ En la publicación se deberá de indicar que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del despacho – Remates 2022. Lo anterior con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- ✓ Los interesados deberán de presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal en formato PDF que solo debe de conocer el oferente y que suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y SS ibidem, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del C. General del Proceso.
- ✓ Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para consultar el expediente escaneado ingrese al portal web de la Rama Judicial, **publicación con efectos procesales;** opción **Remates,** o a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/88> ver pantallazo explicativo:

Rama Judicial ⇒ Juzgados Municipales de Pequeñas Causas ⇒
 JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA ⇒ Publicación con efectos procesales ⇒
 Remates ⇒ 2022

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato

Estados electrónicos

Fijación en lista

Lista de procesos artículo 124 CPC

Notificaciones

Oficios

Procesos

Remates

Diligencia De Remate - Subasta Virtual VISOR DE CONTENIDO WEB

Febrero

FECHA DE AUDIENCIA	HORA DE AUDIENCIA	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	BIEN OBJETO DE SUBASTA	AVALUO	VER EXPEDIENTE DIGITAL	ENLACE SUBASTA VIRTUAL	ESTADO DE AUDIENCIA

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital en **formato PDF** que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, se tendrá por no presentada la oferta.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a la oficina del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, toda vez que todo el **trámite es virtual**.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio del cual se efectuara la subasta virtual mediante la aplicación **lifesize**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

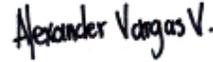
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 113 hoy, 02 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4e7c1eab4339ec37cd10687af8d932056c5dddd98d92feefb3ebe45cec956**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1989
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00759-00
Decisión:	Corre traslado, reconoce personería, insta notificar
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por William Villa Sánchez a través de apoderado de cara a la demanda con presentación de excepciones de mérito de las cuales será corrido el respectivo traslado.

Por otra parte, se avizora memorial allegado por la parte actora, por medio del cual aporta notificación en disposición del art. 291 del C. General del Proceso, con destino al señor Alberto José Galindo Bautista.

El juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar si las excepciones propuestas por el demandado, se encuentran ajustadas a derecho, es por ello que una vez revisado el numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o,*

si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En virtud de lo anterior, evidencia esta instancia judicial que el demandado, fue notificado de manera personal el día 12 de julio de 2022, es por ello que dicho termino venció el 27 de julio de 2022, y su alzamiento de excepcionar a la demanda fue presentada a través de apoderado el día **27 de julio del hogaño**, es decir, dentro del término establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

El artículo 75 del Código General del Proceso señala que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados,*

continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por su parte, el art. 96 del C. General del Proceso, frente a la contestación de la demanda, establece:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

CASO CONCRETO

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se encuentra que es procedente en primer lugar correr traslado a las excepciones propuestas por William Villa Sánchez, toda vez que se cumplen los presupuestos del art. 96 del C. General del Proceso. Sin embargo, es un hecho que dentro del plenario no se ha conformado la litis hasta tanto la parte actora realice su notificación respectiva al señor Alberto José Galindo Bautista.

Ahora, por ser procedente el mandato conferido, se dispondrá reconocer personería para actuar como apoderado judicial al abogado Diego Fernando Amariles Diaz identificado con CC. 1.144.164.031 y portador de la T.P. 371.766 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de William Villa Sánchez, de conformidad en el poder conferido.

Finalmente, en atención a notificación aportada por la parte actora con destino al señor Alberto José Galindo Bautista, la misma no podrá ser tenida en cuenta en razón que la causal "destinatario

desconocido”, como se vislumbra en certificación por empresa de correos no está contemplada de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso, por ende, se insta a la parte actora continuar con realizar notificación correspondiente.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

1°. - Tener por contestada la demanda, por William Villa Sánchez a través de su apoderado judicial.

2°. - Correr traslado por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por William Villa Sánchez a través de apoderado, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

3°. – Reconocer personería al abogado Diego Fernando Amariles Díaz identificado con CC. 1.144.164.031 y portador de T.P. 371.766 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de William Villa Sánchez, quien deberá cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

4°. - Instar al extremo activo, continuar con notificación personal de conformidad en el art. 291 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



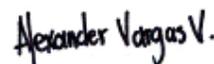
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 113 hoy, 02 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6857302360e4a2749a07e53bf8b6c01ba1a47f197dbcb72800d3e07e1d367f3**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1994
Proceso:	Ejecutivo con garantiza real
Radicado No.	765204189002-2020-00427-00
Decisión:	Notificación Conducta Concluyente
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado	Rafael López Bermúdez

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte actora y que, de común acuerdo con el ejecutado, arribó la siguiente solicitud:

Igualmente, solicito que el señor RAFAEL LOPEZ BERMUDEZ, mayor de edad y domiciliado en Palmira Valle, identificado con la C. C. No. 14.697.500, se dé por notificado por conducta concluyente del Mandamiento de Pago mediante Auto Interlocutorio No. 057 de fecha 19 de enero de 2021, proferido por este Despacho.

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“Notificación por conducta concluyente. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado de común acuerdo por las partes procesales, se dispondrá tener al demandado, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **11 de marzo de 2022**, fecha que dio lugar al acuerdo pactado entre las partes y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificado por conducta concluyente, a Rafael López Bermúdez, del presente asunto, a partir del día 11 de marzo de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

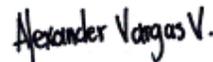
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 112 hoy, 02 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c52e2d7d2513107b445eeff800e8be5a071a490c3e5e6da24aeed9303c11b8**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1990
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2021-00475-00
Decisión:	Requiere Información de Entrega de Inmueble
Demandante	Richard López García
Demandada	Jorge Humberto Rengifo Gutierrez, Rosa Lilia Tarquino Rengifo, Hernando Murcia Duran

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito allegado por Jorge Humberto Rengifo Gutierrez, en el cual informa a la judicatura:

Debo manifestar a su despacho que el bien inmueble objeto de la **RESTITUCIÓN SOLICITADA** casa ubicada en la Calle 37 A No. 42 – 27 del barrio El Prado de Palmira, causal de la presente demanda; **ya fue entregado a satisfacción del ARRENDADOR desde hace 63 días, es decir, en la fecha 3 de Mayo de 2022**, de lo cual espero haya sido informado su despacho.

En virtud de lo anterior, se advierte a la parte actora que de conformidad en el art. 384 del C. General del Proceso, cuando el arrendador demanda al arrendatario con el fin de ser restituido el inmueble, se vislumbra que ante tal puesta de conocimiento; se cumple lo pretendido, por ende, resulta pertinente requerir a la parte actora para que indique a este despacho el estado actual de restitución de inmueble ubicado en la calle 37ª No. 42-27 de Palmira, objeto de esta *litis*. información que deberá llegar dentro del término de tres (3) días.

En consecuencia,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la restitución de inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



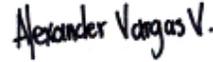
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 113 hoy, 02 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078172b706699dc789a53adcd2d43462885f16b4454d8733aa10655322e5e95**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1998
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00098-00
Decisión:	Suspensión por insolvencia
Demandante	Cooplefin
Demandada	Claudio Escobar

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicita:

“correr traslado de la liquidación presentada el 05/07/2022, una vez vencido el termino de traslado y sea aprobada la presente liquidación, solicito al despacho se sirva ordenar la entrega a mi mandante, los dineros que se encuentren consignados a órdenes del despacho en la cuenta de los depósitos judiciales....

...una vez entregado los títulos que se encuentren, de conformidad en los artículos 545 y 548 de la ley 1564 de 2012, solicito la suspensión el citado proceso en referencia, toda vez que el señor Claudio Escobar ha suscrito acuerdo de pago en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual acompaño este escrito...

...En consecuencia, a lo acordado en el trámite de negociación de deudas y lo suscrito en el acuerdo, autorizamos y solicitamos el levantamiento de las medidas cautelares practicadas para la atención de los créditos”

Por lo anterior, el juzgado tendrá en cuentas las siguientes,

Consideraciones

Dispone el art. 446 del C. General del Proceso, respecto de liquidación del crédito y las costas, las reglas siguientes:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se*

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Por ese sendero, el art. 447 del C. General del Proceso, establece:

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Dispone el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. que:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

A su vez, el numeral 6° del art. 553 del C. General del Proceso, por acuerdos de pago, determina:

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

Caso Concreto

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, se encuentra que las peticiones invocadas por la parte actora por objeto de *correr traslado a liquidación del crédito, posterior aprobación* y en consecuencia *entrega de títulos*, es menester informar al extremo activo, que las mismas no se ajustan al desarrollo y etapa procesal.

Que, si bien es cierto presentó liquidación del crédito con antelación, el presente asunto no contaba con auto que ordenará seguir adelante la ejecución, requisito indispensable para dar trámite a liquidación del crédito de conformidad en el art. 446 del C. General del Proceso, por consiguiente, se dispondrá glosar sin consideración alguna.

Ahora bien, efectuada solicitud de *suspensión del proceso y levantamiento de embargo*, por negociación de deudas del obligado ante el centro de conciliación de la fundación paz pacífico y como quiera que fue puesto en conocimiento del despacho acta de acuerdo de pago, resulta pertinente ceñirse al tenor del art. 545 del C. General del Proceso y como consecuencia de ello se dispondrá decretar la suspensión del presente trámite de ejecución.

Finalmente, en virtud de acuerdo de pago y disposición de los acreedores levantar todas las medidas que recaen sobre el aquí ejecutado tal como se visualiza en el punto 16 de dicho pacto; previo a ello se dispondrá requerir al centro de conciliación de la fundación paz pacífico a fin de que se sirva acreditar si efectivamente se

acordó y se aprobó tal levantamiento de medidas cautelares, para ello se otorga un término de tres (3) días a fin de allegar información que corrobore lo ya anunciado.

de conformidad en el numeral 6° de la norma en comento, se dispondrá levantar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a liquidación del crédito allegado por la apoderada demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Suspender el presente trámite ejecutivo en contra de Claudio Escobar identificado con CC. 6.420.594, conforme al numeral 1 del 545 del C. General del Proceso.

Tercero: Requerir al centro de conciliación de la fundación paz pacífico, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si efectivamente se acordó en el acto de negociación de deudas y se aprobó el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en los procesos existentes. *librese el respectivo oficio correspondiente.*

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 113 hoy, 02 de septiembre de 2022.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5ba1486de5274b86e6dfcc0894a3dd0e621e85537a23d40048f26aa575adf**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el que da cuenta de la medida cautelar decretada. Asimismo, memorial allegado por la parte actora, en el que aporta la comunicación para notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 31 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1975

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys González Valencia
Demandado: Rosalba Vallejo Cardona, Yuli Andrea Figueroa Vallejo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00117-00

Palmira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira allega oficio en el que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio 874 del 20 de abril de 2022, la cual consta en la anotación No 11 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-29412, la cual será anexada al expediente para que obre y conste.

En lo que respecta al memorial aportado por la parte actora, en el que evidencia la comunicación para notificación personal remitido a las demandadas conforme al artículo 291 del C.G.P, esta instancia judicial debe precisar que, el día 19 de agosto de hogaño, las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, allegaron memorial a través del correo electrónico yulifigueroav@gmail.com, en el cual manifiestan conocer la existencia del presente proceso, solicitando además se les remita el expediente digital para ejercer su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, el despacho en observancia de lo reglado en el artículo 301 del C.G.P que a la letra determina “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”, dispondrá tener a las demandadas Rosalba Vallejo Cardona y Yuli Andrea Figueroa Vallejo, notificadas por conducta concluyente de la demanda y del proceso, en tanto que, se acompasa a la normativa legal referenciada,

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Agregar al expediente el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que obre y conste y sea puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

SEGUNDO: Tener por notificadas por conducta concluyente, a las demandadas Rosalba Vallejo Cardona y Yuli Andrea Figueroa Vallejo, del presente asunto, a partir del día 19 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 113 hoy, 02 de septiembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5ec89ab3b455d2e0b5534b4021a33d6fd5bcc70962124294a8d47a7f95149**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo

Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por el demandante con el que solicita se remita el oficio de desembargo dentro del proceso con numero de radicación 765204189002-2021-00027-00 adelantado por esta judicatura, el cual se terminó por pago de la obligación, requiriendo a su vez se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-176765. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 1° de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1995

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Demandado: Yomeira Ochoa Suarez, Jackeline Herrera Ochoa

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00188-00

Palmira, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, el despacho judicial puede constatar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 1136 del 20 de mayo de hogaño, se decretó el embargo de los derechos que ostenta la demanda Yomeira Ochoa Suarez, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-57040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, negándose en la aludida providencia el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-176765, por considerar que las medidas decretadas eran suficientes para garantizar el pago de las obligaciones.

Como quiera que la parte actora allega nuevamente memorial, en el que solicita se remita el oficio de desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 378-176765 a su cargo, el despacho debe precisar que, en primer lugar, el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso 765204189002-2021-00027-00 fue remitido mediante oficio No. 259 del 03 de agosto de 2022; en segundo lugar, esta instancia judicial debe reiterar al extremo activo de la demanda, su postura respecto a la medida de embargo del bien inmueble con M.I. 378-176765, en el sentido de no acceder a ella, por cuanto la cautela decreta sobre el inmueble con M.I. 378-57040, se torna suficiente para satisfacer las acreencias perseguidas en el proceso de marras, lo anterior encuentra su razón de ser en lo preceptuado en el artículo 599 inciso tercero del C.G.P que a la letra determina “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...”

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial no accederá a la solicitud deprecada por la parte actora y ordenará atenerse a lo resuelto mediante auto interlocutorio 1136 del 20 de mayo de 2022.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

UNICO: Atenerse a lo resuelto mediante auto interlocutorio 1136 del 20 de mayo de 2022, en el cual se negó la cautela deprecada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-176765, en aplicación del inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 113 hoy, 02 de septiembre de
2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e7be8d0b8a74b37297f89141049123adf1848030284a7f2d4fe3b45c2c34be**

Documento generado en 01/09/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA**

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, septiembre (1°) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 011

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Inmobiliaria Gran Colombiana & Adco S.A.S
Demandados: Jhose Richar Bazán Martínez
Radicado: 76-520-41-89-002-2022-00203-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Inmobiliaria Gran Colombiana & Adco S.A.S**, en contra de **Jhose Richar Bazán Martínez**.

ANTECEDENTES

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual la **Inmobiliaria Gran Colombia & Adco S.A.S**, pretende que se declare la restitución de un local comercial ubicado en la calle 31 No. 26-26 local 111 del B/ centro de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde el 1° de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 4 de mayo de 2022.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El implorado **Jhose Richar Bazán Martínez**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con el demandante **Inmobiliaria Gran Colombiana & Adco S.A.S** en el año 2017 el local comercial en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$714.000, Sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 01 de septiembre de 2021, para dicha data un valor de renta por \$1.045.367, estimada de acuerdo a cláusula quinta de dicho contrato, configurándose así el incumplimiento del mismo. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1163 del 26 de mayo de 2022, lo cual fue notificado al señor **Jhose Richar Bazán Martínez**, de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona jurídica ha comparecido al proceso mediante su representante legal y apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCIÓN: Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde el 01 de septiembre de 2021 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento 01 de septiembre de 2021 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del demandado, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial fechado el 08 de agosto de 2017, ubicado en la calle 31 No. 26-26 local 11 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segundo: Ordenar a Jhose Richar Bazán Martínez, que restituya en favor de la **Inmobiliaria Gran Colombia & Adco S.A.S**, el local comercial ubicado en la calle 31 No. 26-26 local 11 de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Tercero: Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

Quinto: Condenar en costas **Jhose Richar Bazán Martínez**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente a un **(1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV)**, esto es **(\$1.000.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 113 hoy, 02 de septiembre de 2022. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe76b8405a9eafda5171d1319e44fd3d9f231560a192e438526ad693b80b0682**

Documento generado en 01/09/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, septiembre 1° de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1992

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Ana Milene Urrego Velásquez
Demandado: Luis Enrique Quiceno Castillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00376-00

Palmira, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Ana Milene Urrego Velásquez identificada con la C.C. 31.167.759, en contra de Luis Enrique Quiceno Castillo identificado con la C.C. 16.253.256.

2. Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 113 Hoy, 02 de septiembre de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cce5678b43e98fa2634c6c8d047c21010c620deb9dd04ae76d368e6773fe4**

Documento generado en 01/09/2022 03:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**